

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 110014003041-2021-00087-02  
**DEMANDANTE:** FARIDA HERNÁNDEZ CUERVO  
**DEMANDADOS:** TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - EN  
LIQUIDACIÓN Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como de la sociedad demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S., contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*La parte actora a través de apoderado judicial solicitó que se declare que los demandados son civil y contractualmente responsables por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2018, por lo que solicitó que se les condene por lucro cesante en suma de \$1.316.705.00; daño emergente en cantidad de \$732.000.00 y perjuicios morales.*

*Como hechos de la demanda manifestó de manera resumida que el 12 de julio de 2018 el demandado HENRY FRAY BERMÚDEZ BEJARANO conducía el vehículo de servicio público de placas WGI-132 y frenó bruscamente lo que ocasionó que la demandada se cayera dentro del vehículo causándole perjuicios de orden material y moral como daño a la vida en relación.*

*Que la autoridad de tránsito realizó informe policial y además se adelantó proceso penal por el posible delito de lesiones personales que se encuentra en la Fiscalía 368 Local.*



---

*Expuso que el Instituto Medicina Legal le dio una incapacidad de 15 días y ante el dolor que padecía se le hizo una nueva valoración aumentándola posteriormente a 45 días y se le diagnóstico perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio.*

*Adujo que como consecuencia del accidente, la demandante padeció de angustia, sufrimiento y dolor imposibilitando realizar actividades de recreación.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda.*

*Notificadas las sociedades demandadas, allegaron escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.*

*La demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien contestó la demanda y el llamamiento.*

*Por su parte la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN llamó en garantía a la también demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. quien contestó la demanda y el llamamiento en garantía.*

*Respecto del señor HENRY FRAY BERMÚDEZ BEJARANO, conductor del vehículo sobre quien se había dirigido la demanda, se desistió de las pretensiones.*

*Se adelantó el trámite procesal respectivo y se profirió sentencia el 27 de septiembre de 2022.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte formulada por las aseguradoras demandadas y llamadas en garantía; declaró*



---

*probada la responsabilidad contractual de la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y le ordenó pagar la suma de \$732.100.00 como daño emergente y \$4.000.000.00 por daño a la salud.*

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con lo resuelto, tanto el apoderado judicial de la parte demandante como de la sociedad demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. propusieron recurso de apelación.*

*El apoderado de la demandante de manera resumida manifestó respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que realizó petición de conciliación extrajudicial el 21 de noviembre de 2018, por lo que sumado a la suspensión de términos por la pandemia, la prescripción no acaeció. Sobre los perjuicios morales adujo que se acreditaron documentalmente y con las pruebas practicadas. Que se probaron las lesiones que sufrió su mandante y los sentimientos de angustia que vivió a consecuencia del accidente de tránsito.*

*Por su parte, el abogado de la sociedad demandada fundamentó su recurso en que el contrato de transporte va adherido simbólicamente con el de seguro y que la suerte de la aseguradora es la misma de la empresa de transporte. Que se desestimó el artículo 56 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, norma que exige que la demandada obligatoriamente debía salir en compañía de un mayor adulto responsable, por lo que se configura una concurrencia de culpas; que no hubo huella de frenado que dé cuenta que el vehículo se detuvo bruscamente sumado a que la señora HERNÁNDEZ CUERVO no iba asida a las varillas auxiliares dentro del vehículo.*

*Sobre los perjuicios materiales manifestó que no se probó un gasto en terapias y gastos de transporte que solo fueron objeto de presunción por el juez de conocimiento, sumado a que se objetó el juramento estimatorio.*



---

*Sobre la condena por daño a la salud, manifestó que no fue pedido por el demandante por lo que es un fallo extra petita, prohibido para esta clase de procesos.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.*

*De manera preliminar, cabe referir que con ocasión del recurso de apelación, no se discute la existencia del contrato de transporte realizado entre la demandante y la sociedad demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, el 12 de julio de 2018.*

*En primera medida, se referirá este Despacho sobre la declaratoria de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, que se decretó en favor de las aseguradoras en sentencia de primera instancia y que fue objeto de apelación, tanto por el apoderado de la parte demandante como por la sociedad demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S., aunque con fundamentos e intereses diferentes como fue objeto de referencia en el acápite del recurso de apelación.*

*Señaló la aseguradora demandada en su escrito de excepción, que las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas conforme al artículo 993 del Código de Comercio que dispone que las acciones directas o indirectas provenientes de dicho contrato, prescriben en 2 años.*

*Adujo que la demandante abordó el vehículo de placas WGI-132 afiliado a la sociedad transportadora demandada el 12 de julio de 2018, por lo que a partir de ese día debe contarse el término establecido para ejercer las acciones*



---

*pertinentes y que si bien se interrumpió con la presentación de conciliación el 21 de noviembre de 2018, hasta el día en que se expidió la constancia de inexistencia el 6 de febrero de 2020, la prescripción se configuró, dado que la demanda se presentó el 9 de febrero de 2021.*

*Como es sabido, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir derechos o acciones, cuando estos no se ejercen durante un lapso determinado como establece el artículo 2512 del Código Civil.*

*En el presente caso, como mencionó la aseguradora demandada, el artículo 993 del Código de Comercio determina que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en 2 años, contados desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Conforme a lo anterior, el término de prescripción se cuenta desde el momento en que debió terminar el contrato de transporte, esto es, el 12 de julio de 2018, fecha en la cual ocurrió el accidente en el que se desplazaba como pasajera la señora HERNÁNDEZ CUERVO, en el vehículo de placas WGI-132, afiliado a la sociedad demandada.*

*En ese orden de ideas, en principio el término prescriptivo aconteció el 12 de julio de 2020, sin embargo hay que tener en cuenta que la demandante, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General del Nación – Delegatura para Asuntos Civiles, el 12 de noviembre de 2018, la cual se llevó a cabo el 6 de febrero de 2019 y se declaró fallida, expidiéndose la constancia respectiva el 6 de febrero de 2020.*

*El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se registre el trámite, o hasta que se expida el acta de conciliación respectiva.*



---

*De acuerdo a lo anterior, entre el 12 de julio de 2018 a la fecha de presentación de solicitud de conciliación, esto es, el 12 de noviembre del mismo año habían transcurrido 4 meses.*

*Dado que la constancia de la Procuraduría, donde se efectuó la conciliación se expidió el 6 de febrero de 2020, a partir del 7 de febrero se reanudó el término de prescripción.*

*Sin embargo, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1º dispuso que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, para ejercer derechos, acciones, presentar demandas ante la Rama Judicial, entre otras, se suspende desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación.*

*Así las cosas, a los 4 meses ya transcurridos, se suma el lapso comprendido entre el 7 de febrero de 2020 al 16 de marzo del mismo año, esto es, 5 meses y 9 días.*

*En virtud a que por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se determinó en el artículo 1º que se levantarían los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y dado que la demanda se presentó el 9 de febrero de 2021, a los 5 meses y 9 días que habían transcurrido se suma este último lapso.*

*En virtud de lo anterior, entre el 1º de julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda (9 de febrero de 2021), transcurrieron 7 meses y 9 días, sumados a los 5 meses y 9 días ya corridos, es claro que no se había presentado el término de 2 años de que trata el artículo 993 del Código de Comercio, pues tan solo había pasado 1 año y 18 días, cuando se presentó la demanda, como consta en el acta de reparto.*

*En conclusión, es evidente que no se presenta la prescripción de la acción que se declaró en primera instancia por lo antes expuesto, de modo que desde ya se*



---

*manifiesta que se revocará la sentencia de primera instancia, respecto a dicha declaración y en virtud del llamamiento en garantía.*

*La aseguradora demandada, en su contestación allegó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público, con vigencia desde el 1º de marzo de 2018 al 1º de marzo de 2019, con amparos patrimoniales y por perjuicios inmateriales incluidos y sin deducibles.*

*Toda vez que el accidente objeto de esta demanda se presentó el 12 de julio de 2018, es claro que estaba amparado por dicha póliza es el vehículo de placas WGI132 y el tomador es la sociedad demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.*

*Igualmente en la caratula de la póliza figura un coaseguro en cabeza de la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. con una participación del 50%.*

*De acuerdo con lo anterior y al coaseguro, previsto en el artículo 1095 del Código de Comercio, existencia que además de la documental referida, fue aceptada por la aseguradora demandada y la llamada en garantía, la condena que se profiera debe ser asumida por ambas partes en 50%.*

*Continuando con los reparos a la sentencia de primera instancia, el apoderado de la sociedad demandada, también manifestó que se presentó una concurrencia de culpas, dado que por la edad de la demandante, esta debía salir en compañía de un adulto responsable, de forma que el juez de primera instancia desestimó lo preceptuado en el 56 y siguientes del Código Nacional de Tránsito; agregó que no hubo huella de frenado que dé cuenta que el vehículo se detuvo bruscamente y que la señora HERNÁNDEZ CUERVO no iba tomada de las varillas del vehículo.*

*Al respecto ha de señalarse en primer lugar, que el artículo 56 se refiere a la obligatoriedad de la educación vial en colegios, por lo que no tiene nada que ver con el presente caso.*



---

*Por su parte los artículos 57 a 59 trata sobre los peatones, sin embargo hay que poner de presente, que la señora HERNÁNDEZ CUERVO en el momento del accidente, no se desplazaba como peatón, sino como pasajera del vehículo afiliado a la sociedad transportadora demandada, por lo que no es de recibo la afirmación que el juez de conocimiento, vulneró esas disposiciones legales.*

*En segundo lugar, si bien el artículo 58 determina que los peatones, que se enuncian en dicho artículo, tales como los ancianos, deben ser acompañados al cruzar la vías por mayores de 16 años, como se dijo anteriormente, la demandante no tenía tal calidad, sino que se desplazaba en el vehículo como pasajera.*

*Agréguese a lo anterior, que la Corte Constitucional, en Sentencia C-177 de 2016, cuando estudio la exequibilidad de dicha norma, señaló que esta no tiene un carácter sancionatorio ni reprochable, y que “la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho.”, por lo que la tesis del recurrente es inaplicable, dado que no se puede exigir, que una persona mayor salga acompañada de otra persona, pues como determinó la Corte Constitucional, la norma en ningún momento restringe la autonomía y el derecho de circulación.*

*Sobre la concurrencia de culpas invocada tanto en las excepciones como en la apelación con fundamento en que la demandante no iba asida a las varillas auxiliares dentro del vehículo y que no hubo huella de frenado que dé cuenta que el vehículo se detuvo bruscamente hay que referir previamente que respecto al daño ocasionado por el manejo de una cosa identificada como peligrosa, como en el caso de un vehículo automotor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general han considerado que sobre esta actividad existe una presunción de culpa del autor de esa conducción y la víctima tiene la carga de demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción del conductor, mientras que el imputado tiene la obligación a fin de exonerarse de*



---

*responsabilidad, acreditar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.*

*Esta presunción aplica, siempre y cuando la parte que la alega no se hubiese encontrado realizando una actividad peligrosa igual o similar a la que ejercía el agente, circunstancia que no se aplica al caso en comento ya que la señora HERNÁNDEZ CUERVO, viajaba dentro del vehículo como pasajera, como consta en los medios probatorios practicados en el trámite de primera instancia.*

*En efecto, el artículo 2357 del Código Civil señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

*Para tal situación, se debe establecer si hubo o no injerencia en la conducta de la víctima en la producción del daño y de allí determinar si esta fue de tal magnitud que el grado de influencia en su comportamiento rompa el nexo causal, o influyó en la producción del daño, lo que da lugar a reducir en proporción la indemnización a que hubiere lugar.*

*En relación con la forma como ocurrió el accidente no obra más prueba que el interrogatorio a la demandante, quien manifestó que el bus se detuvo, luego realizó una maniobra de reversa para luego arrancar de manera brusca, lo cual produjo su caída dentro del vehículo.*

*Igualmente informó que se desplazaba de pie por cuanto no había ninguna silla desocupada y que se sostenían de las sillas por cuanto, por su estatura no alcanzaba a tomar las varillas del bus.*

*Conforme a lo anterior, no se observa que se desvirtuó la presunción legal de culpa en cabeza del conductor del vehículo, pues como manifestó la demanda, pese a ir tomada de las sillas del bus, dado que no alcanzaba a los tubos, fue la maniobra de arranque la que la llevó a caer dentro del vehículo.*

*Por otro lado, no es de recibo el argumento del apelante de la sociedad transportadora demandada, pues como señaló la señora HERNÁNDEZ CUERVO*



---

*en interrogatorio, pese a su caída y que los demás pasajeros del bus le avisaron al conductor lo ocurrido para que se detuviera, este siguió su marcha.*

*Igualmente, esa circunstancia quedó plasmada en el informe de policía de tránsito, donde se consignó que el vehículo fue movido de su posición final y el lugar de los hechos.*

*Por lo anterior, no se probó que la demandante tuviese incidencia alguna en la producción del daño, de modo que como se dijo anteriormente, no se desvirtuó la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo, esto es, quien estaba en ejercicio de una actividad peligrosa, razones suficientes para declarar la improsperidad de la apelación, respecto a este punto formulada por el apoderado de la sociedad demandada.*

*Otro de los puntos de apelación de la sociedad demandada, corresponde a la condena que profirió el juez de primera instancia sobre daño a la salud, con fundamento en que este no fue pedido por el demandante y por tanto es un daño extra petita, lo cual no procede en esta clase de procesos.*

*En efecto, el daño a la salud, en primer lugar es una modalidad de daño que no ha sido acogida por la jurisprudencia civil, dado que desde Sentencia de Casación del 13 de mayo de 2008<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia estimó que como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los daños resarcibles, en el ámbito extrapatrimonial, son el daño moral y el daño a la vida de relación, por lo que el citado daño a la salud, solo ha tenido reconocimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, de modo que es inaplicable su estudio y menos aún proferir este tipo de condena en procesos como éste, que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.*

*En segundo lugar, el artículo 281 del Código General del Proceso determina la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda. Agrega el citado artículo, que no se puede condenar al*

---

<sup>1</sup> Expediente 11001310300619970932701.



---

*demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la que en esta se invoque.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada ha señalado que la incongruencia de la sentencia se presenta:*

*a. Cuando la sentencia decide más allá de lo pedido (ultra petita).*

*b. Cuando en el fallo se ha decidido sobre puntos no sometidos al litigio (extra-petita); y*

*c. Cuando la sentencia omite pronunciarse sobre algunas de las pretensiones contenidas en la demanda o sobre las excepciones propuestas por el demandado (mínima o contra petita).*

*Es evidente que el juez de conocimiento profirió una condena por un daño que no ha sido reconocido por la jurisdicción ordinaria, sumado a que no fue pedido por el demandante, por lo que tal condena habrá de ser revocada, dado que se presenta una incongruencia en la sentencia, con relación a lo pretendido en la demanda.*

*Otro de los puntos de apelación corresponde a la tasación de perjuicios materiales con fundamento en que estos no fueron probados en cantidad de \$732.100.00, como fue objeto de condena y que el recibo fue elaborado por la parte demandante, sumado a que se objeto el juramento estimatorio, encuentra este Despacho dentro de las pruebas recaudadas, que con ocasión de la caída de la señora HERNÁNDEZ CUERVO, esta tuvo que ser atendida en la IPS CAFI CALLE 106 y además se le ordenaron 8 terapias físicas, 3 por semana de manera interdiaria.*

*Asimismo, se acreditó documentalmente que asistió a las mencionadas terapias los días, 2, 5, 8, 10, 13, 15, 17, 21 y 23 de agosto de 2018.*



---

*Igualmente estuvo en consulta los días 24 y 27 de septiembre de 2018.*

*Posteriormente en octubre se le ordenaron otras 5 terapias, para los días, 2, 4, 6, 9 y 11 de octubre del referido año.*

*Es evidente que dichos desplazamientos a la parte demandante le causaron un gasto, que, de no haberse presentado el accidente, nunca hubiese tenido que asumir, por lo que no es de recibo el argumento que estas expensas no se causaron y por tanto no se probaron.*

*Ahora si bien el apoderado de la sociedad demandada objeto el juramento estimatorio, no lo efectuó en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, pues solo se limitó a señalar que el documento de relación de gastos de los desplazamientos, fue elaborado por la víctima o su apoderado, pero no detalló en qué consistía la inexactitud de estos, razones suficientes, para no revocar en este punto la decisión proferida en primera instancia.*

*Finalmente, sobre el punto de apelación de la parte demandante, consistente en que los perjuicios morales si se acreditaron documentalmente y con las pruebas practicadas, dado que se probaron las lesiones que sufrió su mandante y los sentimientos de angustia que vivió a consecuencia del accidente de tránsito, procede el Despacho a pronunciarse.*

*El daño moral es aquel que incide en el ámbito particular de la víctima y que afecta su comportamiento con sentimientos de aflicción, congoja y pena como consecuencia del daño sufrido.*

*Es evidente por tanto que la vida de la señora HERNÁNDEZ CUERVO cambió, por cuanto tuvo que asistir a dos exámenes en medicina legal donde se le dio incapacidad total por 60 días, sumado a la angustia y molestias causadas por el dolor físico y la recuperación, y verse sometida a numerosas terapias para su*



---

*recuperación, para este Despacho tales afecciones son circunstancias que prueban de manera suficiente la existencia de un daño moral.*

*Frente a este tipo de perjuicios, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe recurrirse al *arbitrium iudicis*, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena.*

*Es pertinente resaltar que esta tasación aumenta en la medida en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso repudio familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.*

*La jurisprudencia ha señalado que si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento atendiendo a criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.*

*En el presente trámite, como consecuencia de la caída sufría por la demandante en el automotor afiliado a la sociedad demandada, tuvo que ser sometida a exámenes médicos, terapias y otros procedimientos a fin de disminuir la inflamación, volver a tener movilidad y disminuir el dolor a causa del golpe en su hombro izquierdo, el cual afirmó que aún persiste, si bien no es posible medir la intensidad del daño moral, en aplicación del referido arbitrio, este Despacho considera procedente una compensación monetaria equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$6.960.000.00.*

*Ahora frente al daño de la vida de relación, la jurisprudencia y la doctrina lo ha definido como un perjuicio extrapatrimonial consistente en la disminución de las condiciones de la víctima, para realizar actividades que le hacen placentera o agradable su vida, perjuicio que como los otros debe ser debidamente probado.*



---

*Sobre este perjuicio el H. Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:*

“En el caso concreto, concierta la sala con el recurrente en que el daño a la vida de relación es un daño extramatrimonial distinto del daño moral, pero ese daño debe aparecer probado en el proceso, cosa que no ocurrió en el sub-lite y por ello no hay lugar a su reconocimiento.

“Si bien es cierto existe un dictamen médico según el cual las lesiones sufridas por el demandante “...lo cual limitan o le merman actividades vitales que en contándose en condiciones óptimas la hubiese disfrutado mucho más, y que le cambian su forma de vida, por cuanto a partir del accidente sus actividades llámense deportivas o artísticas toman un rumbo muy diferente, y lo más posible el no deseado”, en concepto de esta sala ese dictamen no es conducente para probar el daño fisiológico pues ninguna prueba hay en el expediente tendiente a determinar cuáles eran las actividades deportivas de placer o artísticas que desarrollaba el actor antes del accidente que se disminuyeron como consecuencia directa de la lesión que sufrió. Y es que debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio debe ser demostrada, dentro del proceso pues no todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, pueden ser calificadas de placenteras.

“En el caso concreto ninguna prueba se recaudó tendiente a demostrar que el actor practicaba algún deporte por placer, y que como consecuencia del daño sufrido no pueda volver a realizar. Tampoco se acreditó cuáles son las actividades que el perito llama artísticas que como consecuencia del accidente no pudiera volver a disfrutar el demandante.

“Si bien es cierto al proceso obran unas incapacidades expedidas al actor en la que se señala que no puede practicar deportes, no se probó que efectivamente el demandante practicara alguno por placer, actividad ésta que se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y que es, por lo tanto, fácilmente perceptible y comprobable.”<sup>2</sup>

*Acorde con lo anterior, no hay medio probatorio alguno que acredite que producto de las secuelas del accidente, la señora HERNÁNDEZ CUERVO haya sufrido este tipo de perjuicio y que por tanto se hayan alterado, limitado o menoscabo sus actividades diarias.*

*El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, este tipo de daño no se puede presumir, sino que le correspondía a la parte actora probar un menoscabo o deterioro en*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, Sentencia del 10 de octubre de 2005, Mag. Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA, Rad. 2000 01034 01



---

*su calidad de vida diaria o dificultad en sus relaciones interpersonales, lo cual no se demostró.*

*Así las cosas, se revocarán los numeral primero y parcialmente el tercero de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REVOCAR** el numeral primero de la referida sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REVOCAR** parcialmente el numeral tercero, en cuanto a la condena por valor de \$4.000.000.00 por daño a la salud.

**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. a pagar a favor de la señora FARIDA HERNÁNDEZ CUERVO la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$6.960.000.00, por concepto de daño moral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo de esta obligación.

**QUINTO: DECLARAR** que la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y quien además fue llamada en garantía por la parte demandada



PROCESO N°: 110014003041-2021-00087-02  
DEMANDANTE: FARIDA HERNÁNDEZ CUERVO  
DEMANDADOS: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Y COMPAÑÍA  
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

**TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.**, está obligada a reembolsar a la referida demandada, el pago que esta realice como consecuencia de la de la condena impuesta en la presente sentencia, excluyéndose las costas.

**SEXTO: DECLARAR** que la sociedad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por parte de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, está obligada a reembolsar a la referida demandada, el cincuenta por ciento (50%) del pago que esta realice, en virtud del coaseguro existente entre ellas y como consecuencia de la de la condena impuesta en la presente sentencia, excluyéndose las costas.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a reembolsar a la sociedad **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.**, el pago que esta realice por la condena impuesta en esta sentencia, excluyéndose las costas, a cada una en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%), en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público N° 2000011093.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a las razones expuestas.

**NOVENO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 72 hoy 5 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2005f39e00c101004392b0fdb74f1fdc2e9c124bbfe406a6a3a17d3f79db9e**

Documento generado en 02/06/2023 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**